



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2025-GM/MM

Miraflores, 06 de junio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: La Carta Externa N° 21996-2025, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el señor Armando Sancho Ticona; la Carta N° 785-2025-GRH/MM, de fecha 28 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; la Carta Externa N° 29172-2025, de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por el señor Armando Sancho Ticona; el Memorándum N° 2886-2025-GRH/MM, de fecha 05 de junio de 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N° 182-2025-GAJ/MM, de fecha 06 de junio de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, respecto al presente caso, cabe precisar que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 23 de febrero de 2017, ha establecido los elementos que caracterizan a una condición de trabajo, siendo los siguientes: i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, iv) No son de libre disposición del servidor;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 001642-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 04 de noviembre de 2024, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) señala que: "(...), no corresponde el otorgamiento de condiciones de trabajo, a aquellos servidores que se encuentran bajo alguna causal de suspensión de su vínculo laboral (sea perfecta o imperfecta) (...), ya que, durante dicho periodo el servidor no realiza una prestación efectiva de labores propias de su cargo o puesto de trabajo que amerite que el empleador le proporcione estas (condiciones de trabajo)";

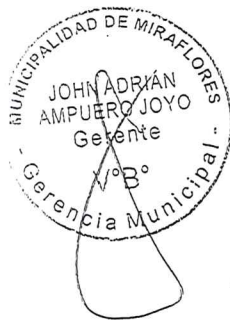
Que, el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma las facultades de contradicción, señalando: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”;



Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, además, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que, “los recursos administrativos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, pueden definirse como un acto de naturaleza procesal que realiza el administrado contra un acto administrativo que, considera, ha lesionado sus derechos o intereses legítimos, a fin de modificarlo, sustituirlo o eliminarlo del ordenamiento”;



Que, mediante Carta Externa N° 21996-2025, de fecha 15 de abril de 2025, el señor Armando Sancho Ticona, solicitó que se haga entrega del vale de consumo por concepto de Alimentos, que asciende a la suma de S/ 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), el cual sería aplicable para el presente ejercicio fiscal;

Que, a través de la Carta N° 785-2025-GRH/MM, de fecha 28 de abril de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos comunica al señor Armando Sancho Ticona, que el cálculo inicial para la adquisición de las tarjetas de alimentación se realizó en función al personal activo registrado en junio de 2024, en estricto cumplimiento de los laudos arbitrales suscritos con los sindicatos; cuyo beneficio, de naturaleza no remunerativa, tiene como finalidad apoyar al servidor durante su jornada laboral, facilitando su alimentación para el adecuado desempeño de sus funciones. Asimismo, precisa que ese beneficio se asigna únicamente al personal activo y que se encuentre prestando servicios de forma efectiva, ya que su propósito es apoyar la labor diaria del trabajador en funciones;

Que, según Carta Externa N° 29172-2025, de fecha 23 de mayo de 2025, el señor Armando Sancho Ticona, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 785-2025-GRH/MM;

Que, mediante Memorándum N° 2886-2025-GRH/MM, de fecha 05 de junio de 2025, la Gerencia de Recursos Humanos, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el servidor Armando Sancho Ticona, deviene en infundado, porque carece de sustento legal y

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

fáctico, toda vez que: i) Actualmente, el referido servidor se encuentra en situación de suspensión imperfecta de labores, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 227-2024-GRH/MM. Si bien mantiene vínculo laboral y continúa percibiendo remuneración, no realiza prestación efectiva de servicios, en atención a una medida preventiva adoptada en el marco de un procedimiento disciplinario. En ese contexto, no corresponde otorgar el vale de consumo solicitado, toda vez que los vales de alimentos constituyen una condición de trabajo y, como tal, están supeditados a la efectiva prestación de servicios. Su entrega en situaciones de suspensión imperfecta desnaturalizaría su naturaleza funcional y contravendría lo dispuesto en la normativa presupuestaria y en las disposiciones sobre gestión del empleo público; y ii) En aplicación del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se procede a trasladar el recurso impugnatorio interpuesto por el servidor Armando Sancho Ticona y sus antecedentes para que emita su opinión legal y eleve lo actuado a la Gerencia Municipal, para que resuelva el recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444, la Carta N° 785-2025-GRH/MM, no constituiría un acto administrativo, puesto que, su finalidad fue comunicar al servidor que el otorgamiento de vales de consumo de alimentos, se da como una condición de trabajo, y además, precisó que este beneficio se asigna únicamente al personal activo y que se encuentre prestando servicios de forma efectiva, ya que su propósito es apoyar la labor diaria del trabajador en funciones. Por último, informó que, en las próximas adquisiciones de vales de alimentos, se evaluará su solicitud en función de su situación laboral actual, conforme a lo señalado en la Carta Externa N° 21996-2025;

Que, mediante Informe N° 182-2025-GAJ/MM de fecha 06 de junio de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable elevar el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Sancho Ticona contra la Carta N° 785-2025-GRH/MM a la Gerencia Municipal para resolver dicho recurso impugnatorio, otorgando conformidad a lo sustentado en el Memorándum N° 2886-2025-GRH/MM emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnica y legal competente, resulta legalmente procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Sancho Ticona contra la Carta N° 785-2025-GRH/MM;

Que, de acuerdo a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Sancho Ticona contra la Carta N° 785-2025-GRH/MM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus funciones establecidas en la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria, además, notifique la presente resolución al señor Armando Sancho Ticona.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal